



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1531/2020

ACTORA: \*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1531/2020

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiocho de septiembre de dos mil veinte* \*\*\*\* demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:**

A) *La ilegalidad determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2019, conocida el 21 de septiembre de 2020, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa emitida por la autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes.”*

II. El *dos de octubre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *tres de noviembre de dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de *dieciséis de diciembre de dos mil veinte* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del *veintidós de enero de dos mil veintiuno* se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda,

pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

##### SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, multa, actualizaciones y recargos relativa a la cuenta predial \*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de septiembre de dos mil veinte*.

Prueba que obra en autos de la foja 31 a 35 de los autos, al haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al haberse expedido por

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

#### TERCERO. Causales de improcedencia

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>2</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

La parte actora manifiesta en el escrito inicial de demanda un ÚNICO concepto de nulidad y en el de ampliación de demanda expresa CUATRO conceptos de nulidad.

Los conceptos de nulidad propuestos, serán analizados por esta Sala variando el orden en que fueron propuestos, atendiendo primero aquellos relativos al fondo de la controversia.

En el ÚNICO, concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que la determinación del crédito fiscal que impugna es ilegal, en virtud de que el mismo se extinguió al haber realizado su pago.

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**

Es así, porque al contestar la demanda, la demandada manifestó que si bien en su momento el crédito fiscal impugnado fue pagado, no obstante ello, dicho pago quedó cancelado en virtud de que por sentencia dictada dentro del expediente *0708/2019* del Índice de esta Sala, tal crédito fue declarado nulo por cuestiones formales al considerar esta Sala que la resolución que los contenía fue emitida sin firma autógrafa.

Ahora bien, esta Sala procede a traer de oficio, el expediente *0708/2019* de su índice, al ser invocado por la demandada y necesario para resolver la presente controversia; es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

*“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Así, al consultar el referido expediente, se obtiene que mediante sentencia emitida el *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, fue declarado nulo el crédito fiscal (mismo que ahora vuelve a impugnar) al considerar que la determinación carecía del requisito formal de firma autógrafa, por lo que se ordenó la devolución de las cantidades pagadas a través de las facturas que la parte actora ahora vuelve a exhibir en el presente expediente (fojas 8 a 34 de autos)



Obra asimismo dentro del expediente *0708/2019*, acuerdo del *catorce de enero de dos mil veinte* mediante el cual se tuvo a la parte demandada consignando el cheque por la devolución de impuestos en cumplimiento a la sentencia dictada.

Por lo que en consecuencia, es incorrecta la afirmación de la parte actora, en el sentido de que el crédito impugnado se encuentra extinto al haberse realizado el pago del mismo, pues lo cierto es que lo que en realidad ocurrió fue que la resolución que lo contenía, fue declarada nula por cuestiones formales (falta de firma autógrafa); que la cantidad pagada le fue devuelta y por lo tanto la factura exhibida cancelada y que al haber quedado nula por cuestiones formales era susceptible de purgarse emitiendo otra, (como en la especie ocurrió con la resolución que ahora se impugna y que ha quedado descrita en el SEGUNDO considerando de esta Sentencia); de ahí lo **infundado** del concepto de nulidad de estudio.

Agrega la parte actora en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que la determinación de créditos impugnados es ilegal, porque carecen de una debida fundamentación en relación a la autoridad quien lo emite, ya que no citó los preceptos normativos completos que la facultan para actuar, pues si bien señala varios artículos, carece de muchos otros fundamentos; ya que no existe la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, sino la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 1986.

Manifiesta asimismo que la autoridad no fundamenta su actuación en el Código Municipal de Aguascalientes, particularmente en el artículo 108 que establece las atribuciones de la Secretaría de Finanzas.

El concepto de nulidad es **INFUNDADO** en virtud de que contrario a lo expresado por la parte actora, la autoridad demandada si funda y motiva en forma debida y suficiente su acto; pues al hacerlo, establece textualmente lo siguiente:

“En uso de las facultades que me son encomendadas por los artículos 50, 72, 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y 1, 3, 15 fracciones I y II, 16, fracción V, 21, fracciones I, II, III, VIII, XVIII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.”

Ahora bien, las disposiciones en que se fundamenta la autoridad, establecen textualmente lo siguiente:

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;

“Artículo 50.- La Secretaría de Finanzas es el órgano encargado de la recaudación (sic) de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento

Artículo 72.- La Secretaría de Finanzas, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.

Artículo 121.- Son atribuciones del Secretario de Finanzas.

[...]

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;”

Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes;

ARTICULO 1o.- Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.

[...]

ARTICULO 3o.- Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.

[...]

ARTICULO 15.- El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

I.- La Ley de Ingresos del Municipio;

II.- La Ley de Hacienda Municipal;

[...]

ARTICULO 16.- Son autoridades fiscales del Municipio:

[...]

V.- El Secretario de Finanzas;

[...]



ARTICULO 21.- La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;

II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;

III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;

[...]

VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

[...]

XVIII.- Requerir;

[...]

XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

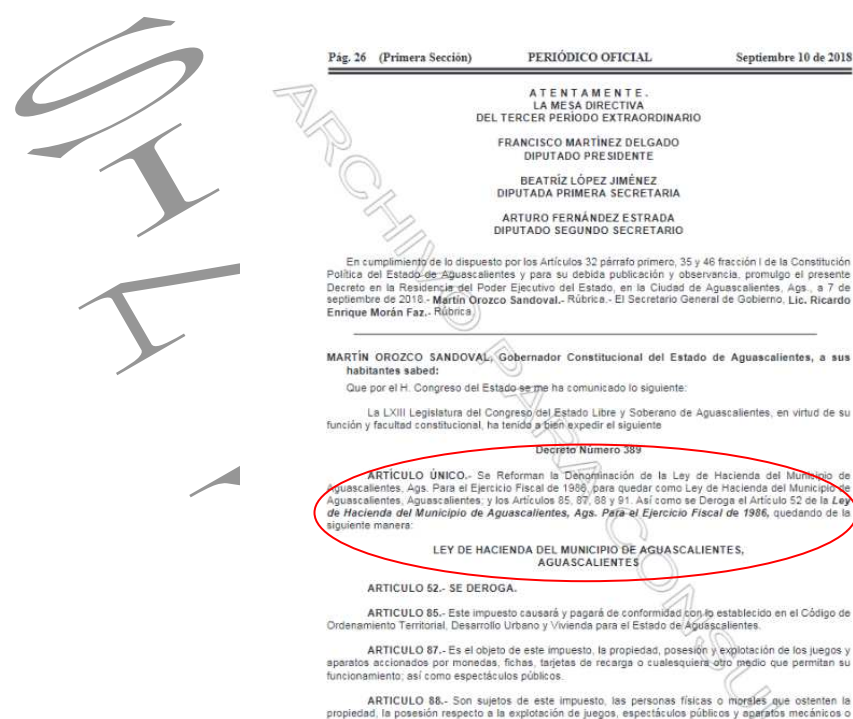
a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

[...]

XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar.”

De lo transcrito, se obtiene que la autoridad demandada sí fundó y motivó su competencia en forma debida y suficiente, pues hizo referencia a las disposiciones que otorgan atribuciones a la Secretaría de Finanzas y facultades a su titular para determinar la existencia de obligaciones fiscales, en la especie, del impuesto a la propiedad raíz, como en la especie ocurrió, sin que la supuesta omisión de citar facultades contenidas en el Código Municipal sea suficiente para declarar la nulidad de la resolución, pues tales disposiciones no contradicen las facultades citadas, sino que en todo caso reafirman las ya invocadas.

Por otra parte, es incorrecto que la autoridad municipal haya realizado un cita incorrecta de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, pues mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Fecha *veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho*, se realizó la modificación correspondiente para aclarar que el nombre correcto de dicha ley, lo es precisamente la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, como a continuación se muestra.



De ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Agrega la parte actora en el CUARTO concepto de nulidad, que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad fundamenta su determinación en un valor catastral que sólo menciona pero que omite adjuntar al mismo, siendo que el momento idóneo para haberlo aportado fue cuando dio a conocer el acto administrativo.

El concepto de nulidad es INOPERANTE por extemporáneo, pues lo cierto es que la parte actora no impugnó en forma oportuna el valor catastral del predio ni señaló como autoridad demandada a la dependencia estatal emisora del mismo, lo cual en todo caso debió haber hecho desde el escrito inicial de demanda y al no haberlo hecho así, deviene extemporáneo.

Ello, porque en el escrito inicial de demanda, el argumento





toral de impugnación es el de la determinación de un crédito fiscal que se encontraba extinto por pago, lo cual como ya fue analizado, resultó infundado.

Expresa la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad que la resolución impugnada es ilegal, al carecer de firma autógrafa.

El argumento es FUNDADO, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no demostró que la resolución impugnada del dos de septiembre de dos mil veinte haya sido emitida con firma autógrafa.

Es así porque para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”***

Así, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la ampliación de la demanda

reconoce que la resolución determinante impugnada contiene firma autógrafa, pues señaló lo siguiente:

*“...Visto lo anterior y es notoriamente visible que la Determinación emitida cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1508 del Código Municipal del Municipio de Aguascalientes, así como con los requisitos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes...”*

De la anterior transcripción, se obtiene que la autoridad afirma que la determinación impugnada reúne todos los requisitos legales, entre los cuales se encuentra la firma autógrafa, lo que implica el reconocimiento de que la resolución sí contiene firma autógrafa de la autoridad competente.

Así, la autoridad reconoce que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en la resolución es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

*“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.-...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta la resolución impugnada sí la contiene, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una



presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contiene la resolución combatida es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa la resolución impugnada por parte del funcionario emisor, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

*“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y*

*llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”*

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

***“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.*** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”



Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que

no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 **no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007** y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados tanto en el escrito inicial de demanda, como el de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, esta Sala considera innecesario el análisis del TERCER concepto de nulidad relativo a vicios de forma en relación a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en virtud de que en el caso de resultar fundados, la parte actora no obtendría mayor beneficio al que ya le ha sido concedido.

**QUINTO.** En razón de los vicios formales analizados en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, multa, actualizaciones y recargos relativa a la cuenta predial \*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de septiembre de dos mil veinte*.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SÉGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, multa, actualizaciones y recargos, relativa a la cuenta predial \*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de septiembre de dos mil veinte*.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1531/2020 dictada en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de dieciséis páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.